Sagardoy

Sagardoy Legal News

ACTUALIZACIÓN JURISPRUDENCIAL

Julio 2025

LA STS 736/2025 RECHAZA LA CONCESIÓN JUDICIAL DE INDEMNIZACIONES ADICIONALES POR DESPIDO IMPROCEDENTE

La STS 736/2025 rechaza la concesión judicial de indemnizaciones adicionales por despido improcedente: el artículo 24 de la Carta Social Europea no es de aplicación directa.

La Sala de lo Social del Tribunal Supremo, reunida en Pleno y por amplia mayoría (diez votos frente a tres), ha dictado la sentencia núm. 736/2025, de 16 de julio, resolviendo el recurso de unificación de doctrina núm. 3993/2024. El caso se centraba en determinar si un trabajador despedido improcedentemente puede reclamar una indemnización superior a la legalmente establecida, cuando esta resulte insuficiente para reparar los daños realmente sufridos. La cuestión se planteaba a la luz del artículo 10 del Convenio 158 de la OIT y del artículo 24.b de la Carta Social Europea revisada (CSEr), ambos ratificados por España, que reconocen el derecho del trabajador despedido sin causa válida a percibir una "indemnización adecuada o a otra reparación apropiada".

En el caso concreto, el trabajador, con una antigüedad de apenas siete meses en la empresa demandada, fue despedido disciplinariamente en septiembre de 2022. El Juzgado de lo Social núm. 3 de Barcelona, mediante sentencia de 26 de septiembre de 2023, declaró la improcedencia del despido y reconoció, además de la indemnización legal tasada (1.506,78 €), la suma de 347,22 € más el 10 % de interés de demora desde el 23/09/2022 hasta la fecha de la sentencia, así como una indemnización adicional por lucro cesante de 5.410,36 €, calculada sobre la diferencia entre el salario y la prestación por desempleo percibida.

Esta última fue revocada por el TSJ de Cataluña en sentencia de 31 de mayo de 2024, que estimó el recurso de la empresa, al considerar que la normativa interna no permite fijar indemnizaciones superiores a las previstas en el artículo 56.1 ET.

Frente a esta decisión, el trabajador interpuso recurso de casación unificadora, alegando contradicción con la sentencia dictada por el TSJ del País Vasco el 23 de abril de 2024 (rec. suplicación 502/2024), que había reconocido una indemnización adicional en un despido sin causa válida, al estimar insuficiente la cuantía legal tasada.

El recurso fue impugnado por la parte recurrida y el Ministerio Fiscal emitió informe en el que consideró el recurso improcedente.

Una vez instruido el Excmo. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos y, atendiendo a la naturaleza jurídica de la cuestión suscitada y su relevancia, se acordó que la deliberación, votación y fallo se realizaran en Pleno de la Sala, señalándose su celebración para el 16 de julio de 2025.

A modo de anticipo, cabe señalar que el Tribunal Supremo, por las razones que se exponen resumidamente a continuación, apreció la existencia de contradicción al estimar que entre los supuestos de hecho de las resoluciones confrontadas concurrían suficientes similitudes como para apreciar identidad sustancial, entrando por tanto a resolver la cuestión de fondo.

El recurso fue desestimado y la doctrina quedó unificada en el sentido de confirmar conforme a derecho la indemnización tasada prevista en el artículo 56.1 del ET.

Con objeto de facilitar la comprensión de la sentencia, lo que sigue reproduce, de acuerdo con el propio texto de la resolución y los votos particulares, el desarrollo argumental de lo que aquí interesa destacar, estructurado en los siguientes bloques: 1) El debate casacional; 2) Doctrina sobre el control de convencionalidad y límites de actuación judicial; 3) Rechazo de la eficacia directa del artículo 24 CSEr y del artículo 10 del Convenio 158 OIT; 4) El artículo 10 del Convenio 158 OIT: idéntica estructura argumental; 5) Valor jurídico de las decisiones del Comité Europeo de Derechos Sociales (CEDS); 6) Fallo; 7) La esencia de los votos particulares: posiciones divergentes; y 7) Una genérica conclusión.

1. Cuestión de fondo: el debate casacional

Una vez superado el juicio de contradicción, el Tribunal acota, en la sentencia que se comenta, el objeto del recurso precisando que lo que está en el centro de la controversia jurídica es si la indemnización legal por despido puede ser superada y mejorada más allá de lo que el legislador español ha establecido, con carácter general, para todo despido que se califique de improcedente en el art- 56.1.ET. No siendo, en este caso, objeto de debate si el despido debe ser calificado o no de improcedente.

2. El control de convencionalidad: límites a la actuación judicial

Centrada pues, la controversia, en la indemnización por despido y su posible modulación, y dada que la vulneración alegada en el recurso refiere normas internacionales, en concreto, el art. 24 CSEr y del art. 10 del Convenio 158 OIT, la Sala IV inicia el examen de fondo advirtiendo que la invocación de normas internacionales, cuya infracción se denuncia, debe integrarse con la doctrina constitucional y jurisprudencial previa, en línea con lo afirmado en la STS 1350/2024, de 19 de diciembre (rcud. 2961/2023).

En este marco, se analiza la compatibilidad y aplicabilidad de las normas internacionales invocadas con la doctrina sentada, entre otras, en las SsTC 198/2013, 140/2018 y 87/2019, así como en las SsTS 268/2022, de 28 de marzo (rcdu. 471/2020), 1250/2024, de 18 de noviembre (rcdu. 4735/2025), y 1350/2024, de 19 de diciembre (rcud. 2961/2023), abordando con detalle el alcance del control de convencionalidad.

En coherencia con ello, se reitera que, conforme a las SsTC 140/2018 y 61/2024, el juez ordinario puede inaplicar una norma interna contraria a un tratado internacional, pero solo cuando este tenga eficacia directa. En palabras de la Sala, «el ejercicio del control de convencionalidad desplazando la norma interna en favor de la internacional solo debe realizarse en aquellos supuestos en los que la norma internacional ofrezca claridad y certeza, evitando la inseguridad jurídica».

En este sentido, el Tribunal destaca que la convencionalidad funciona como criterio de selección normativa, pero no puede emplearse para suplir vacíos normativos mediante creación jurisprudencial. En consecuencia, no corresponde a los tribunales suplir la ausencia de desarrollo legislativo cuando el precepto internacional carece de la suficiente densidad normativa.

3. Rechazo a la eficacia directa del artículo 24 CSEr y del artículo 10 del Convenio 158 OIT

Lo que precisamente, a juicio del TS, ocurre en este caso.

En efecto, a juicio del Tribunal, ni el artículo 10 del Convenio 158 OIT ni el artículo 24 de la CSEr son normas de aplicación directa. Ambos utilizan la fórmula de “indemnización adecuada o reparación apropiada”, sin incorporar criterios jurídicos suficientemente concretos que habiliten su aplicación directa sin previa intervención del legislador.

El TS recuerda que, conforme al artículo 96 CE y al artículo 1.5 del Código Civil, los tratados internacionales integran el ordenamiento interno una vez válidamente celebrados y publicados, si bien no todas sus disposiciones tienen eficacia directa. En aplicación de la doctrina sentada en la STC 87/2019, la Sala distingue entre disposiciones

self-executing y aquellas que requieren desarrollo normativo interno, para concluir que los artículos 10 del C158 y 24 de la CSEr pertenecen al segundo grupo.

Respecto del artículo 24 CSEr, la sentencia se apoya expresamente en el anexo interpretativo del tratado, que remite la determinación de la indemnización a las leyes nacionales o a los convenios colectivos. Su literalidad es calificada como excesivamente vaga, lo que impide atribuirle carácter ejecutivo. De hecho, así lo expresa la Sala: «no puede considerarse, en modo alguno, como una norma directamente aplicable desplazando la aplicabilidad de las previsiones de derecho interno establecidas por el legislador (artículo 56 ET)».

4. El artículo 10 del Convenio 158 OIT: idéntica estructura argumental

De forma paralela a lo argumentado respecto del artículo 24 CSEr, la sentencia rechaza la eficacia directa del artículo 10 del Convenio 158 OIT, reiterando lo ya afirmado en la propia STS 1350/2024. El precepto emplea la misma fórmula, se dice, "indemnización adecuada u otra reparación apropiada", sin establecer criterios suficientes para que el órgano judicial pueda individualizar la reparación.

Además, se afirma que corresponde a las legislaciones nacionales determinar esa reparación conforme a su propio sistema jurídico y social. En este sentido, el artículo 56 ET, que configura una indemnización objetiva y tasada, se considera una respuesta legítima, que ha sido históricamente validada por el Tribunal Constitucional (STC 6/1984 y ATC 43/2014).

5. Valor jurídico de las decisiones del Comité Europeo de Derechos Sociales (CEDS)

Fijado y argumentado lo anterior, la sentencia dedica una parte sustancial de su contenido a analizar el valor jurídico de las decisiones del Comité Europeo de Derechos Sociales, en particular la recaída en la Reclamación Colectiva 207/2022 (UGT c. España) y la posterior Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa de 27 de noviembre de 2024. Sin ignorar el hecho que el pasado 27 de junio se diese publicidad a otra importante decisión del CEDS, recaída en la reclamación núm. 218/2022 originada a raíz de la denuncia presentada por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CC.OO.), que aún no se ha convertido en recomendación por parte del Comité de Ministros y, que obviamente, por razones temporales no pudo ser alegada por el recurrente.

Al respecto resulta de gran interés la afirmación que realiza la sentencia en el sentido de considerar que “Aun aceptando hipotéticamente que el contenido de la Carta Social Europea revisada significa lo que el CEDS concluye, la indefinición de los conceptos

utilizados por el artículo 24 de la CSE revisada que imposibilitan precisar cuál sería el contenido de la regulación que habría de aplicarse si desplazásemos la aplicación del artículo 56 ET en favor de la CSE revisada y, especialmente, la remisión que el anexo de la Carta efectúa a las leyes y a los convenios colectivos para hacer efectivas sus previsiones, impiden que sean los órganos judiciales quienes colmen esas indefiniciones; máxime si tenemos en cuenta que la Carta utiliza la expresión indemnización adecuada u otras reparaciones apropiadas, lo que implica valorar, también, en orden a la reparación circunstancias tales como la existencia de un fuerte sistema de protección por desempleo -en sus vertientes contributivas y asistenciales-, un sistema de protección frente a las insolvencias del deudor y un intenso procedimiento de ejecución de las resoluciones judiciales. Valoración que, a efectos de dar cumplimiento a las recomendaciones del Comité de Ministros del Consejo de Europa compete, en exclusiva, a los poderes del Estado con capacidad para establecer normas que den cumplimiento a las citadas recomendaciones. Las recomendaciones del Comité de Ministros -basadas en las decisiones del CEDS- no quedan privadas de efecto por cuanto venimos diciendo, ni su interpretación carece de eficacia, sino que opera en el ámbito que resulta adecuado: controlar el desajuste entre la Carta y nuestro derecho. En definitiva, desde la función jurisdiccional que nos corresponde, debemos insistir que el tenor de la carta no es autosuficiente, completo o ejecutivo y que solo la intervención de los poderes normativos puede comportar las consecuencias que la recomendación -con fundamento den la decisión del CEDS- ha resuelto establecer”

Tras lo anterior, la Sala argumenta que las decisiones del CEDS carecen de carácter jurisdiccional o vinculante. Se trata de informes dirigidos al Comité de Ministros, que, en su caso, puede emitir recomendaciones no coercitivas. En consecuencia, tales decisiones no pueden ser invocadas como parámetro para ejercer el control de convencionalidad judicial ni pueden constituir doctrina a los efectos del recurso de unificación de doctrina ex artículo 219 LRJS.

Asimismo, la sentencia enfatiza que los conceptos empleados por el CEDS ("indemnización adecuada", "reparación apropiada") presentan un elevado grado de indeterminación, lo que impide su traslación directa al ordenamiento nacional sin un desarrollo normativo. La Sala insiste en que corresponde exclusivamente al legislador, y no al juez, adaptar el derecho interno a los compromisos internacionales. Incluso admitiendo el contenido material de la decisión del CEDS, la definición del alcance de una “reparación adecuada” excede, en todo caso, del ámbito de la función jurisdiccional.

6. Fallo

Todo lo anterior, como se adelantaba en este comentario, lleva al TS a concluir, de conformidad con la petición subsidiaria del Ministerio Fiscal, con la desestimación del recurso y la consiguiente declaración de firmeza de la sentencia recurrida. Sin que la Sala,

por imperativo del artículo 235 LRJS, realice pronunciamiento de clase alguna sobre imposición de costas.

7. La esencia de los votos particulares: aproximaciones interpretativas divergentes desde puntos de vista distintos.

La sentencia cuenta con dos votos particulares que discrepan del criterio mayoritario, aunque desde perspectivas distintas.

El primero, formulado por el magistrado Félix Vicente Azón, entiende que, si bien el artículo 24 CSEr no es directamente aplicable, puede actuar como criterio interpretativo reforzado cuando se acredite un perjuicio desproporcionado o extraordinario. Defiende que el poder judicial no puede abdicar de su función garantista, y que una reparación integral no es incompatible con la seguridad jurídica si se limita a supuestos excepcionales.

El segundo voto, suscrito por los magistrados Isabel Olmos Parés y Rafael Antonio López Parada, discrepa de forma más intensa. Consideran que la supuesta vaguedad del precepto internacional no impide su eficacia normativa como derecho obligacional. Denuncian que la mayoría renuncia a desarrollar criterios orientadores que delimiten los casos de insuficiencia indemnizatoria más grave, perdiendo así una oportunidad para dotar de efectividad a los compromisos internacionales asumidos por el Estado español.

8. Conclusión

La STS 736/2025 unifica doctrina en el sentido de rechazar la posibilidad de reconocer judicialmente una indemnización adicional por despido improcedente con base en el artículo 24 de la CSEr o el artículo 10 del Convenio 158 de la OIT. Ambos preceptos son considerados normas programáticas y no autoejecutables, cuya concreción corresponde exclusivamente al legislador nacional. Asimismo, la sentencia niega todo efecto vinculante a las decisiones del CEDS y delimita de forma precisa el alcance del control de convencionalidad. Si bien dos magistrados formulan votos particulares de signo divergente, la mayoría de la Sala opta por una lectura continuista del derecho internacional convencional, reafirmando el modelo legal tasado del artículo 56.1 ET como manifestación legítima de la protección frente al despido sin causa justificada.

AUTORA
Gemma Fabregat
Of Counsel de **Sagardoy Abogados**
Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la **Universitat de València**